

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 207

MARTES 31 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Núm. 3.195

Precios de las harinas y del pan para el mes de Septiembre

De conformidad con cuanto está ordenado por la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes del 12 de Marzo de 1945 y disposiciones posteriores, a continuación se publican los precios que regirán en el mes de Septiembre próximo.

P A N

1.ª categoría, pieza de 80 gramos, 0'45 pesetas unidad.
2.ª categoría, pieza de 100 gramos, 0'40 pesetas unidad.

3.ª categoría, pieza de 150 gramos, 0'45 pesetas unidad.

Mineros, pieza de 450 gramos, 1'25 pesetas unidad.

Racionamiento Especial Infantil. Pieza de 100 gramos, 0'30.

HARINAS CON DESTINO A PANIFICACION.—Los precios al pie de fábrica y sin envase que regirán a partir del día 1.º de Septiembre, de acuerdo con los nuevos Gastos de Elaboración del Pan que se establecen, como consecuencia de la repercusión en los mismos del aumento del 5 por 100 sobre los jornales que prescribe el artículo 27 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería, son los siguientes:

CLASES DE HARINAS	1.ª Zona		2.ª Zona	
	Ptas.	Qm.	Ptas.	Qm.
Para elaborar piezas de 1.ª categoría.	614'04		622'06	
Id. id. de 2.ª id.	416'46		424'48	
Id. id. de 3.ª id.	294'38		302'40	
Id. id. de Mineros.	282'86		290'88	
Destino Racionamiento Especial Infantil.	291'46		299'48	

RENDIMIENTOS DE LAS HARINAS.—Regirán los siguientes, establecidos en la Circular 649 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes del 12 de Marzo de 1945 y disposiciones posteriores:

Trigos.	94 %
Centeno.	80 %
Maíz.	60 %
Cebada.	60 %
Escoba.	45 %

PAN DE CARTILLAS MAQUILADORAS O DE RESERVISTAS.—Los gastos que por todos conceptos podrán cobrar los Industriales Panaderos por transformar cien kilogramos de harina en pan, serán de CINCUENTA Y CINCO PESETAS con QUINCE CENTIMOS (55'15) en la 1.ª Zona y de CUARENTA Y NUEVE PESETAS con CATORCE CENTIMOS (49'14) en la 2.ª Zona, cantidades equivalentes al 75 por ciento de los gastos de elaboración vigentes a partir del 1.º de Agosto. Continúan vigentes las normas dadas que no se opongan a lo dis-

puesto anteriormente, publicadas en el B. O. de la Provincia número 169 del 17 de Julio actual.

RENDIMIENTOS EN PAN: Los rendimientos mínimos a obtener en las elaboraciones para la población civil son los siguientes:

En piezas de 80 gramos, 124 kilos por 100 de harina.

En piezas de 100 gramos, 125 kilos por 100 de harina.

En piezas de 150 gramos 126 kilos por 100 de harina.

En piezas de 450 gramos, 132 kilos por 100 de harina.

Los rendimientos mínimos a obtener en las elaboraciones con destino a Reservistas son:

Pan candeal o de miga dura, 125 kgs. por 100 de harina.

Pan de flama, 132 kgs. por 100 de harina.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba a 30 de Agosto de 1948.

—El Gobernador Civil interino Presidente, Aurelio Villalón.

Núm. 3.196

Precios oficiales para el mes de Septiembre

De conformidad con lo prescrito en la Circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes del 12 de Marzo de 1945, a continuación se detallan los precios oficiales que regirán en esta provincia, durante el próximo mes de Septiembre para los artículos que se indican:

	Pesetas	
	Kilo	
Aceite de Oliva		
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.	8'207	
Precio de venta al público, litro	7'80	
Alfalfa en verde		
Precio de venta por almacenista a ganadero.	0'32	
Alfalfa (Paja de)		
Precio de venta por almacenista a ganadero.	0'60	
Alfalfa (heno de)		
Precio de venta por almacenista a ganadero.	0'77	
Algarrobas		
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.	1'85	
Precio de venta al público.	2'00	
Alpiste		
Precio de venta al público beneficiario.	1'90	
Almortas		
Precio de venta oficial de mayor a detall con redondeo.	1'60	
Precio de venta al público.	1'75	
Alubias blancas		
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.	5'95	
Precio de venta al público.	6'50	
Alubias pintas		
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.	5'45	
Precio de venta al público.	6'00	
Arroz blanco corriente		
Precio de mayor a detall incluido redondeo.	3'32	

Precio de venta al público. 3'50

Azúcar blanca

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 7'10

Precio de venta al público. 7'50

Azúcar terciada

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 6'60

Precio de venta al público. 7'00

Bacalao

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 8'40

Precio de venta al público. 10'00

Café

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 33,361

10 por 100 impuesto de Usos y Consumos. 3,339

Precio de venta al público. 38'00

CARBONES VEGETALES

(Precios máximos)

De 1.ª clase

Precio de venta al público. 0'79

De 2.ª clase

Precio de venta al público. 0'61

Cisco. 0'49

Picón. 0'43

Cisco Herraj (obtenido de orujo extractado) al público. 0'61

Chocolate

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 10'50

Precio de venta al público. 11'00

Dulce de Membrillo

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 8'538

Precio de venta al público. 10'00

Garbanzos

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 6'95

Precio de venta al público. 7'50

Quisantes corrientes

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 2'20

Precio de venta al público. 2'50

Quisantes finos

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo. 3'20

Precio de venta al público. 3'50

Habas

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.....	2'70
Precio de venta al público....	3'00

Harina de Arroz

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	8'50
Precio de venta al público (paquete de 250 gramos neto).	2'20

Jabón común

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	5'55
Precio de venta al público....	6'00

Legumbres mondadas

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	2'659
Precio de venta al público....	3'00

Lentejas

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	4'05
Precio de venta al público....	4'50

Leche de vaca

(Capital y pueblos mayores de 10.000 habitantes). - Al público (litro).....	2'55
Resto de la provincia (litro).	2'25

NOTA. - Cuando la leche sea llevada al domicilio del consumidor podrán incrementar los precios anteriores en 0'05 pesetas litro.

Leche condensada

Precio de mayor a detall incluido redondeo, bote.....	4'92
Precio de venta al público, bote.	5'20

LEÑAS**De 1.ª clase**

Precio de venta al público....	0'35
--------------------------------	------

De 2.ª clase

Precio de venta al público....	0'33
--------------------------------	------

Manteca de cerdo en rama: Cupo

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	13'20
Precio de venta al público....	14'00

Manteca de cerdo fundida: Cupo

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	15'45
Precio de venta al público....	17'00

Manteca de cerdo fundida, excedente:

Precio de mayor a detall incluido toda clase de gastos y beneficios.....	35'67
Precio de venta al público incluido toda clase de gastos y beneficios.....	45'20

Manteca de cerdo en rama, excedente:

Precio de mayor a detall incluido toda clase de gastos y beneficios.....	30'22
Precio de venta al público incluido toda clase de gastos y beneficios.....	36'00

Pasta de sopa

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	4'60
Precio de venta al público....	5'00

Patatas

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	1'40
Precio de venta al público....	1'50

Pulpa de remolacha

Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'532
---	-------

PURES**De Algarrobas**

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	3'85
---	------

Precio de venta al público....	4'20
--------------------------------	------

De Almortas

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	3'25
Precio de venta al público....	3'60

De Guisantes

Precio de mayor a detall incluido redondeo.....	4'20
Precio de venta al público....	4'60

De Habas

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.....	4'40
Precio de venta al público....	4'80

SALVADOS**De Trigo**

Precio de fabricante a ganadero.....	0'74
--------------------------------------	------

De Cebada

Precio de fabricante a ganadero.....	0'71
--------------------------------------	------

De Maíz

Precio de fabricante a ganadero.....	0'70
--------------------------------------	------

RESTOS DE LIMPIA**De Trigo**

Precio de fabricante a ganadero.....	0'59
--------------------------------------	------

De Cebada

Precio de fabricante a ganadero.....	0'56
--------------------------------------	------

De Maíz

Precio de fabricante a ganadero.....	0'59
--------------------------------------	------

De Centeno

Precio de fabricante a ganadero.....	0'55
--------------------------------------	------

NOTA: En los restos de salvados y restos de limpia anteriores se hallan incluidos el canon de 4 pesetas a pagar por el fabricante al S. N. T.

Salvados

Procedentes de legumbres bastas	
Precio por almacenista al beneficiario.....	0'90

Sémola

Precio en fábrica.....	3'10
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.....	3'60
Precio de venta al público....	4'00

Tocino

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo.....	13'70
Precio de venta al público....	14'50

Veza

Precio oficial de mayorista a beneficiario.....	1'30
---	------

NOTA. - Modificados a partir del día 1.º de Septiembre próximo los precios oficiales de ALGARROBAS, ALMORTAS, ALUBIAS BLANCAS, ALUBIAS PINTAS, GARBANZOS, GUISANTES CORRIENTES, GUISANTES FINOS, HABAS y LENTEJAS, los Sres. Almacenistas de Leguminosas deberán presentar ante esta Junta Provincial de Precios, de conformidad con lo dispuesto en la Circular 511 del 12 de Marzo de 1945, declaración jurada de las existencias que posean, a disposición de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a las cero horas de dicho día.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 31 de Agosto de 1948. - El Gobernador Civil interino Presidente, Aurelio Villalón.

Ayuntamientos**OBEJO**

Núm. 3.068

El Alcalde de la villa de Obejo (Córdoba), hace saber:

Que este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día catorce del actual, acordó en principio clasificar de incobrables los descubiertos de contribuyentes por el concepto de Repartimiento General de Utilidades del ejercicio de 1940, a los deudores siguientes:

Número de orden. - Nombre del Contribuyente. - Importe del débito Pesetas, céntimos.

- 1, Antonio Barrios Coslado, 14'14.
- 2, Alonso Pérez Vázquez, 26'50.
- 3, Francisco Molero Moreno, 21'19
- 4, Fabián Rubio Vaquero, 21'42.
- 5, Francisco López Molina, 26'74.
- 6, Hermenegilda Padilla Lozano, 8'99.
- 7, Ildefonso González Padilla, 26'81.
- 8, José Moreno Puerto, 14'03.
- 9, Juan Fernández Díaz, 20'90.
- 10, Matilde Durán Andrade, 21'42.
- 11, Petra González Padilla, 76'65.
- 12, Pantano del Guadalmellato, 142'20.
- 13, Pedro Trevilla García, 79'06.
- 14, Francisco Molero Galán, 27'09.
- 15, Antonio Barrios Coslado, 14'14.
- 16, Alonso Pérez Vázquez, 26'50.
- 17, Francisco García Moreno, 18'69.
- 18, Francisco Molero Moreno, 21'19.
- 19, Fabián Rubio Vaquero, 21'42.
- 20, Francisco López Molina, 26'74.
- 21, Hermenegilda Padilla Lozano, 8'99.
- 22, Ildefonso González Padilla, 26'81.
- 23, José Moreno Puerto, 14'03.
- 23, Juan Fernández Díaz, 20'90.
- 24, Matilde Durán Andrade, 21'42.
- 25, Pantano del Guadalmellato, 142'20.
- 26, Pedro Trevilla García, 79'06.
- 27, Francisco Molero Galán, 27'09.
- 28, Antonio Barrios Coslado, 14'14.
- 29, Alonso Pérez Vázquez, 26'50.
- 30, Francisco García Moreno, 25'92.
- 31, Francisco Molero Moreno, 21'19.
- 32, Fabián Rubio Vaquero, 21'42.
- 33, Francisco López Molina, 26'74.
- 34, Hermenegilda Padilla Lozano, 8'99.
- 35, Ildefonso González Padilla, 26'81.
- 36, José Moreno Puerto, 14'03.
- 37, José Morales Morales, 9'08.
- 38, Juan Fernández Díaz, 20'90.
- 39, Juan Pedrajas Villarreal, 32'92.
- 40, Matilde Durán Andrade, 21'42.
- 41, Pantano del Guadalmellato, 142'20.
- 42, Pedro Trevilla García, 79'06.
- 43, Francisco Molero Galán, 27'09.
- 44, Antonio Barrios Coslado, 14'14.
- 45, Alonso Pérez Vázquez, 26'50.
- 46, Francisco García Moreno, 25'92.

- 47, Francisco Molero Moreno, 21'19.
- 48, Fabián Rubio Vaquero, 21'42.
- 49, Francisco López Molina, 26'74.
- 50, Hermenegilda Padilla Lozano, 8'99.
- 51, Ildefonso González Padilla, 26'81.
- 52, José Moreno Puerto, 14'03.
- 52, José Morales Morales, 9'08.
- 53, Juan Fernández Díaz, 20'90.
- 54, Juan Pedrajas Villarreal, 32'92.
- 55, Matilde Durán Andrade, 21'42.
- 56, Pantano del Guadalmellato, 142'20.
- 57, Pedro Tribilla García, 79'06.
- 58, Francisco Molero Galán, 27'09.
- Suman los recibos trimestrales.
- 59, Aparicio Fernández Fernández, 10'84.
- 60, Antonio Pedrajas Fernández, 10'84.
- 61, Antonio Moreno Olivares, 14'03.
- 62, Andrés Ollero Moreno, 15'57.
- 63, Antonio Ruiz Pedrajas, 10'84.
- 64, Ambrosio Redondo Gohzález, 10'84.
- 65, Antonio Ruiz García, 10'84.
- 66, Antonio López Rubio, 16'64.
- 67, Antonio Olmo Herrera, 10'84.
- 68, Antonio Morales Toledano, 10'84.
- 69, Arcadio Flores Gómez, 10'84.
- 70, Antonio Rubio Gallardo, 10'84.
- 71, Angel García Muñoz, 10'84.
- 72, Andrés Herruzo Ruiz, 10'84.
- 73, Antonio Toledano Losilla, 10'84.
- 74, Agapito Gañán Fernández, 10'84.
- 75, Aurelio Rodríguez García, 10'84.
- 76, Antonio Barrios Izquierdo, 10'84.
- 77, Aurelio Ruiz Ruiz, 10'84.
- 78, Agustín Flores Díaz, 10'84.
- 79, Antonio Lozano Pizarro, 10'84.
- 80, Adrián Rubio García, 10'84.
- 81, Antonio Martínez Lorenzo, 10'84.
- 82, Andrés Torralbo Rodríguez, 10'84.
- 83, Angel Prior García, 10'84.
- 84, Antonio Fernández Flores, 10'84.
- 85, Angel Olivares Ortega, 10'84.
- 86, Antonio Fernández Ruiz, 10'84.
- 87, Antonio Romero Ramírez, 10'84.
- 88, Aurelio Fernández Membrillo, 10'84.
- 89, Antonio García Lunar, 10'84.
- 90, Antonio López Alcaide, 10'84.
- 91, Antonio López Alacé, 10'84.
- 92, Antonio Serrano Mesa, 10'84.
- 93, Antonio Hidalgo Ramírez, 10'84.
- 94, Antonio Hidalgo Muñoz, 10'84.
- 95, Antonio Martínez Hidalgo, 10'84.
- 96, Aurelio Ramos Mendoza, 10'84.
- 97, Antonio Aguilera Lechuga, 10'84.
- 98, Alejo Romero Díaz, 10'84.
- 99, Antonio Flores Jodar, 10'84.
- 100, Antonio Barnal Ortega, 10'84.
- 101, Antonio Moral Romero, 10'84.
- 102, Antonio Vázquez Pérez, 10'84.
- 103, Antonio Vázquez Martínez, 10'84.
- 104, Antonio Gallego Montesinos, 10'84.

- 105, Antonio García Velasco, 10'84.
 106, Antonio García Morente, 10'84.
 107, Antonio Cecilia Cruz, 10'84.
 108, Antonio López Rivera, 10'84.
 109, Antonio López López, 10'84.
 110, Antonio Serrano Pulido, 10'84.
 111, Alfonso Galán Pizarro, 10'84.
 112, Antonio Ravelo Arcos, 10'84.
 113, Antonio Ravelo Moreno, 10'84.
 114, Antonio Moreno Sánchez, 10'84.
 115, Antonio Moreno Muñoz, 10'84.
 116, Alfredo Muñoz Madueño, 10'84.
 117, Alfredo Muñoz Plazuelo, 10'84.
 118, Antonio Plenzuela Sánchez, 10'84.
 119, Ángel Blanco Alcaide, 10'84.
 120, Antonio Gallego Salmoral, 10'84.
 121, Antonio Martínez Campuy, 10'84.
 122, Antonio Martínez Ruiz, 10'84.
 123, Antonio Cardenas Alesandre, 10'84.
 124, Antonio Enero Pedroso, 10'84.
 125, Antonio Centeno Lucena, 10'84.
 126, Antonio Gómez Carrasco, 10'84.
 127, Antonio Pachón Agredano, 10'84.
 128, Aurora Rubio, 11'03.
 129, Benito Pedrajas Vaquero, 10'84.
 130, Braulio Saez Vaquero, 10'84.
 131, Bartolomé García Vaquero, 10'84.
 132, Benito Serrano Gafán, 10'84.
 133, Braulio Aguayo Muñoz, 10'84.
 134, Baldomero Muñoz Elche, 10'84.
 135, Baldomero Flores Egear, 10'84.
 136, Bartolomé Flores Morales, 10'84.
 137, Bartolomé Márquez Díaz, 10'84.
 138, Benito Rubio Lorenzo, 10'84.
 139, Cecilio García Ortega, 10'84.
 140, Concepción Poole Caballos, 21'35.
 141, Celestino Ruiz Gallego, 10'84.
 142, Perales García, 10'84.
 143, Cristino Padilla Torrecilla, 10'84.
 144, Cecilio Fernández Membrilla, 10'84.
 145, Conrado López Alaez, 10'84.
 146, Castor Rodríguez González, 22'92.
 147, Castor Rodríguez Salguera, 10'84.
 148, Casildo Fernández Rodríguez, 10'84.
 149, Cristóbal Grande Cano, 10'84.
 150, Cristino Jurado Fernández, 10'84.
 151, Diego Rodríguez García, 10'84.
 152, Dionisio Muñoz Sánchez, 10'84.
 153, David Cecilia Fernández, 10'84.
 154, Daniel Cecilia Fernández, 10'84.
 155, Damián Montalbo Moralejo, 10'84.
 156, Diego Flores Batista, 10'84.
 157, Damián Flores Morales, 10'84.
 158, Daniel Alexandre Pérez, 10'84.
 159, Dionisio Gómez Castro, 10'84.
 160, Emilia Barrios Savariego, 14'37.
 161, Emilio Ruiz Gallego, 10'84.
 162, Emiliano Prior Perales, 10'84.
 163, Eduardo Padilla Sánchez, 10'84.
 164, Eustoquio Redondo Ruiz, 10'84.
 165, Efrén Rubio Pedrajas, 10'84.
 166, Enrique Hidalgo Fernández, 10'84.
 167, Emiliano Hidalgo Vioque, 10'84.
 168, Francisco Barrios Herruzo, 11'89.
 169, Francisco Ruiz Prior, 10'84.
 170, Francisco Prior García (Mayor), 10'84.
 171, Francisco Ortega Duval, 10'84.
 172, Fabián Saez Vaquero, 10'84.
 173, Francisco Gafán Moreno, 10'84.
 174, Francisco Escribano Hernández, 11'89.
 175, Francisco Manzanares Medina, 10'84.
 176, Francisco Vaquero Barrio, 10'84.
 177, Francisco Díaz Ibañez, 10'84.
 178, Francisco Escribano, Alas, 10'84.
 179, Félix Romero Santos, 10'84.
 180, Francisco Romero Santos, 10'84.
 181, Francisco Ibañez García, 10'84.
 182, Francisco Toledano Caballero, 10'84.
 183, Francisco Vaquero, Duval, 10'84.
 184, Francisco Lozano Pizarro, 10'84.
 185, Florián López Barrios, 10'84.
 186, Fausto Barrios Saez, 10'84.
 187, Florentino Redondo Ruiz, 10'84.
 188, Francisco Redondo Ruiz, 10'84.
 189, Francisco Prior García (menor), 10'84.
 190, Fermín Vaquero Ruiz, 15'75.
 191, Francisco Fernández Flores, 10'84.
 192, Francisco Ventura Sánchez, 10'84.
 193, Francisco Torrecilla Lozano, 10'84.
 194, Francisco Alamillos Vacas, 10'84.
 195, Francisco Rodríguez Salguero, 10'84.
 196, Francisco López Rubio, 10'84.
 197, Francisco Cruz González, 10'84.
 198, Francisco Migalón Román, 10'84.
 199, Florencio León González, 10'84.
 200, Francisco Padilla Torrecilla, 10'84.
 201, Francisco Cecilia Fernández, 10'84.
 202, Francisco Ravelo Moreno, 10'84.
 203, Francisco Moreno López, 10'84.
 204, Feliciano Ramero Fernández, 10'84.
 205, Francisco Olmo Caballero, 10'84.
 206, Francisco Herruzo Solis, 10'84.
 207, Francisco Pelaez Palma, 10'84.
 208, Francisco Caballero Pantéja, 10'84.
 209, Francisco Díaz Viñas, 10'84.
 210, Fernando Díaz Viñas, 10'84.
 211, Francisco Moreno Vázquez, 10'84.
 212, Florentino Rabio Lorenzo, 10'84.
 213, Francisco Molero Molina, 10'84.
 214, Francisco Hidalgo Vioque, 10'84.
 215, Francisco Gallego Salmoral, 10'84.
 216, Francisco Galán Perula, 10'84.
 217, Francisco Enero Rodríguez, 10'84.
 218, Gabriel García Herrera, 10'84.
 219, Gabriel Herrera Herruzo, 10'84.
 220, German Perales García, 10'84.
 221, Gonzalo Savariego Pedrajas, 10'84.
 222, Gumersindo López Alaez, 10'84.
 223, Gabriel García Serrano, 10'84.
 224, Gumersindo Corral Carrasco, 10'84.
 225, Ignacio Pérez Alves, 10'84.
 226, Ildelfonso Expósito González, 10'84.
 227, Ildelfonso Pizarro Toledano, 10'84.
 228, Ismael Delgado Ruiz, 10'84.
 229, Ildelfonso González Gomez, 10'84.
 230, Ignacio Martín Caballero, 10'84.
 231, Isidoro Rodríguez Salguero, 10'84.
 232, Isidoro Salguero Durán, 10'84.
 233, Isidoro Hidalgo Muñoz, 10'84.
 234, Ignacio Pachón Agredano, 10'84.
 235, Hilario Pachón Perea, 10'84.
 236, Isabel Gafán Coslado, 22'02.
 237, José Olarte López, 10'84.
 238, José Molero Galán, 10'84.
 239, Jesús Fernández Flores, 10'84.
 240, José Ruiz Vaquero, 10'84.
 241, Juan Ruiz Vaquero, 10'84.
 242, José Alonso Lara, 10'84.
 243, José Alonso López, 10'84.
 244, Joaquín Alonso López, 10'84.
 245, José Herraiz Coslado, 10'84.
 246, José Ruiz Pedrajas, 10'84.
 247, José Vaquero Barrios, 10'84.
 248, Juan Casado Castillo, 10'84.
 249, Juan Redondo Moreno, 15'72.
 250, José Ruiz Toledano, 10'84.
 251, Juan Vilches Rivera, 10'84.
 252, Joaquín Olivares Ortega, 10'84.
 253, José Montoro Cobos, 10'84.
 254, Juan Prieto, Arévalo, 10'84.
 255, José Barrios Adamuz, 10'84.
 256, Juan Camacho Herruzo, 10'84.
 257, Joaquín Redondo Domínguez, 10'84.
 258, José Torralbo Rodríguez, 10'84.
 259, José Rodríguez García, 10'84.
 260, José Ruiz Sánchez, 10'84.
 261, Juan Pedrajas Rubio, 10'84.
 262, Juan González Güedo, 10'84.
 263, Juan Fernández Pedrajas, (menor), 10'84.
 264, Juan Ruiz López, 10'84.
 265, José Casado Castillo, 10'84.
 266, Juan Fernández Flores, 10'84.
 267, José Barrios Díaz, 10'84.
 268, Juan Ibañez García, 10'84.
 269, José Salas Barrios, 10'84.
 270, Joaquín Jiróna Pozo, 10'84.
 271, Juan Sánchez Porras, 10'84.
 272, Juan Molina Gutiérrez, 10'84.
 273, José Rodríguez Moreno, 10'84.
 274, José Rodríguez Rodríguez, 10'84.
 275, José Martín Rodríguez, 10'84.
 276, Julio Fernández Moya, 10'84.
 277, José García Romero, 10'84.
 278, José Padilla Padilla, 10'84.
 279, Juan Alamillo Amor, 14'00.
 280, Julio Moreno Hidalgo, 10'84.
 281, José García Serrano, 10'84.
 282, Juan Pantoja Bejarano, 10'84.
 283, José Trenas Morales, 10'84.
 284, Gerónimo Moreno Casado, 10'84.
 285, Juan Almansa García, 10'84.
 José Mañero Lujan, 10'84.
 287, Julián Gómez Carrasco, 10'84.
 288, José Grande Osuna, 10'84.
 289, José Moreno Galán, 10'84.
 290, Juan Herrera Uceda, 10'84.
 291, José Romero Molina, 10'84.
 292, José Romero Ravelo, 10'84.
 293, Juan Serrano Salido, 10'84.
 294, José Muñoz Alvarez, 10'84.
 295, José Muñoz Estevez, 10'84.
 296, José Pérez Aguilera, 10'84.
 297, José Galán Caballero, 10'84.
 298, José Moreno López, 10'84.
 299, José Muñoz Murillo, 10'84.
 300, José Fuentes Hernández, 10'84.
 301, Gerónimo Tejada Murillo, 10'84.
 302, Juan Molina García, 10'84.
 303, J. Antonio Tejada Murillo, 10'84.
 304, José Jurado Fernández, 10'84.
 305, José Pelaez García, 10'84.
 306, Joaquín Sánchez Caballero, 10'84.
 307, Juan Sánchez Jordana, 10'84.
 308, José Corrales Naranjo, 10'84.
 309, Juan Díaz Mansilla, 10'84.
 310, José Moreno Muñoz, 10'84.
 311, Juan Fabio Lorenzo, 10'84.
 312, José Vergo Serrano, 10'84.
 313, Juan J. Tirado Hoyo, 10'84.
 314, Juan Gallego Pérez, 10'84.
 315, Juan Estepa Rodríguez, 10'84.
 316, José Estepa Muñoz, 10'84.
 317, Juan Cardona Cubero, 10'84.
 318, Juan Gómez Nevado, 10'84.
 319, José Gómez Castro, 10'84.
 320, José Pachón Agredano, 10'84.
 321, Juan Olarte Gutiérrez, 10'84.
 322, Jesús Olarte López, 10'84.
 323, Lázaro Rubio Moreno, 10'84.
 324, Leopoldo Prior Perales, 10'84.
 325, Lorenzo Marín Moreno, 10'84.

(Continuara)

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948
AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de Junio de 1948,
por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Además de la inspección inmediata que a cada Tribunal o Juez tutelar corresponde sobre sus Instituciones auxiliares, la Sección IV del Consejo Superior podrá acordar cuando lo considere necesario, que una Institución auxiliar sea inspeccionada por algún miembro de la propia Sección asistido por el personal técnico que la misma estime oportuno.

SECCIÓN CUARTA.—De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de dieciséis años.

Art. 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicte por los Tribunales de Menores en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevarán a efecto por los propios Tribunales que, en primera instancia los hubiere dictado.

Art. 141. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de Menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquél.

Art. 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código Penal y Leyes especiales.

TITULO IV

De los servicios económicos y estadísticos

SECCIÓN PRIMERA.—Servicios económicos.

Art. 143. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales Tutelares tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúen como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores respectivas la participación del 20 por 100, por lo menos, de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de Pagos de las Juntas Provinciales y Municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de Menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en Establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero, a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en efectivo. Todos los

fondos propios del Tribunal y sus ingresos y recursos ingresarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España en la forma que determina la Ley de 13 de marzo de 1943.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de Menores con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas Instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezcan.

Art. 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta del Consejo Superior, y los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento, de los Establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la Institución y por el citado Consejo Superior, pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Art. 145. El Consejo Superior, teniendo en cuenta la importancia de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignarse anualmente para gastos de material y personal.

Las cantidades consignadas en el Presupuesto del Estado para gastos de material se percibirán por los Tribunales directamente de las Delegaciones de Hacienda respectivas de cada provincia, justificándose ante las mismas. Las referentes a personal también se percibirán por las correspondientes Delegaciones de Hacienda, después de que hayan sido remitidas las oportunas nóminas, por duplicado, al Consejo Superior, el cual, una vez comprobadas por la Sección Administrativa, las cursará al Ministerio de Hacienda para que ordene su pago en la forma indicada.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con arreglo a la plantilla máxima, que se elevarán, para su aprobación, al Consejo Superior.

El Consejo Superior señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa de los Tribunales de Menores.

Art. 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordados por cada Tribunal.

Los Tribunales de Menores elevarán anualmente al Consejo Superior, en el primer trimestre, una relación justificada de la aplicación que hayan dado en el año anterior a los recursos que les correspondieran procedentes de las Juntas de Protección de Menores, así como a los demás ingresos propios que hubiesen percibido, y le enviarán el plan de inversión para los del año en curso. En la relación y el plan se hará mención de las asignaciones para personal y material y se presentará por separado el extracto del fondo de pensiones.

Los Tribunales Tutelares también remitirán al Consejo Superior los

presupuestos detallados de sus recursos y de sus gastos en los plazos y forma que la Tesorería del Consejo les comunique en las correspondientes instrucciones, que circulará para cumplimiento de los dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943.

En los Tribunales de las capitales de provincias en que haya dos Jueces unipersonales, la ordenación de pagos corresponderá al más antiguo. El plan de inversión de ingresos se hará por una Junta compuesta de los dos Jueces y del Secretario.

Art. 147. Todos los pagos que se realicen con los fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa serán ordenados por el Presidente de dicha Comisión.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior se harán con arreglo a las disposiciones o formas que se hallen en vigor.

Art. 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando, en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de Menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Art. 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquellos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Art. 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyera bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta de los expresados bienes.

Art. 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Art. 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal o Juez regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Art. 153. Cuando el menor o sus padres careciesen a juicio del Presidente del Tribunal o Juez tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por la estancia de aquél, los abonarán conjuntamente el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el citado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministerio de Justicia,

señale el Consejo Superior en relación con los servicios prestados por cada Institución auxiliar, y cuando al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación Provincial abonarán una peseta, diaria por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Art. 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones Provinciales y Municipales, de las familias o de los menores se formará en cada Tribunal Provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrán invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Art. 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos que tuvieran confiada a su guarda y custodia la persona de un menor remitirán mensualmente la correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviese conforme con las nóminas de estancias las remitirá por duplicado y con una nota-resumen del total importe al Consejo Superior, el cual, a su vez, podrá comprobar su legitimidad y precedencia por los medios que estime convenientes.

Art. 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede y una vez examinadas las nóminas por la Sección Administrativa, se remitirán por el Consejo Superior al Ministerio de Hacienda para que por éste se disponga el pago a los Tribunales de Menores por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a fin de que los Tribunales hagan efectiva la entrega de las cuotas que al estado corresponde satisfacer a las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos guardadores.

Art. 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que le correspondía satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado Municipal de su vecindad o de su residencia habitual y en virtud de acuerdo de la Presidencia del respectivo Tribunal de Menores.

Art. 158. El Consejo Superior cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les correspondía satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORBOL